



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7020130 Radicado # 2026EE130476 Fecha: 2026-06-23
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER124446 del 2026-06-16

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de varios establecimientos comerciales dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, entre ellos unos ubicados en las siguientes direcciones:

ESTABLECIMIENTO	DIRECCIÓN
CIGARRERÍA CON EL CORAZÓN	CL 31 F SUR NO. 12 I - 26
VAMOS DONDE MOCHO	CR 12 L NO. 31 F - 04 SUR
CIGARRERÍA ANDRÓMEDA	CL 31 F SUR NO. 12 L - 03
NOMBRE DESCONOCIDO	CR 13 NO. 31 B - 70 SUR
CIGARRERÍA SÁNCHEZ	CR 13 NO. 31 B – 58 SUR

Tabla No. 1 Establecimientos que estarían generando la afectación

De la localidad de Rafael Uribe Uribe; y en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

- En primera instancia, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 del 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³

¹ Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

² Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

³ Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"



Así las cosas, y en atención a la **petición No. 3**, esta Entidad realizará una visita a los establecimientos reportados, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Una vez se haya realizado la actividad de intervención correspondiente, se informarán los resultados obtenidos, dando así respuesta a la **petición No. 7**.

Ahora bien, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁷), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁸, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁶ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

- Por otra parte, en relación con los demás establecimientos, se requiere amablemente allegue a esta Secretaría, las direcciones exactas de los establecimientos objeto de estudio, preferiblemente con los nombres comerciales (en caso de tenerlos), información que no fue reportada con claridad en el radicado de la referencia, lo anterior, con el fin de determinar competencias y de ser el caso adelantar mecanismos de control que permitan establecer la afectación generada.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁹, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *actividad económica, dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, identificación de las fuentes de contaminación, días y horarios de mayor afectación; entre otros.*

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹⁰, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:
<https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia

⁹ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

¹⁰ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."



como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93¹¹ de la Ley 1801 de 2016¹².

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Expuestas las consideraciones anteriores, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹³, se corre traslado a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento. Atendiendo de esta manera la **petición No. 1, 2, 4, 5, y 6.**

Así mismo, es importante aclarar que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993¹⁴.

Adicionalmente, y en atención a la problemática reportada en su solicitud como: "(...) *Inseguridad, riñas y comportamientos contrarios a la convivencia(...)*", "(...) *Incremento de residuos sólidos, principalmente botellas y otros desechos (...)*", "(...) *Parqueo indebido de vehículos y motocicletas (...)*" y "(...) *salud (...)*" se informa que se corre traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. , para que en el marco de sus competencias atiendan los hechos expuestos.

Finalmente, es importante precisar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012¹⁵, sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

¹¹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"

¹² Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

¹³ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

¹⁴ Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".

¹⁵ Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: *Estación de Policía Rafael Uribe Uribe. Correo electrónico: mebog.e18@policia.gov.co. Dirección: CL 27 SUR No. 24 C – 51. Teléfono: 3203024427.*

Doctora. Diana Carolina Sánchez Castillo, Alcaldesa, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Correo electrónico: cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 32 SUR No. 23 – 62. Teléfono: (+601) 3660007.

Dra. María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

Doctor. Cesar Andrés Restrepo Flórez. Secretario, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico: cesar.restrepo@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 87 – 83 TO 7 P 1 LC 103 Teléfono: (601) 3779595 EXT 1136

Señora Andrea Carolina Marú Ruiz. Subdirectora de Recolección, Barrido y Limpieza, o quien haga sus veces. Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Correo electrónico: uaesp@uaesp.gov.co, andrea.maru@uaesp.gov.co. Dirección: AV Caracas No. 53 – 80. Teléfono: (+601) 3580400.

Doctora Claudia Ardila, Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Correo electrónico: radicacionmedioselectronicos@subredcentroorientegov.co. Dirección: DG 34 No. 5 – 43. Teléfono: (+601) 3282828.

Anexo a entidades: *Radicado SDA No. 2026ER124446 del 2026-06-16.pdf. (7 folios).*

Copia informativa a: *Señora. Dahiana Ochoa C. Correo electrónico: talkworld8@hotmail.com (SIN ANEXOS)*